



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 8 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 506/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 4 de agosto de 2005 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, de D. xxxxx, por los daños ocasionados en su moto tras el



accidente sufrido como consecuencia del mal estado de la calzada. Manifiesta en su escrito:

“El martes 2 de agosto de 2005 a las 13:45 horas circulaba con mi motocicleta ppppp a 40 km/h por la prolongación de la avenida del zzzzz (de vvvvv) camino del cementerio (hacia xxxxx) (...). Justo en el túnel bajo la nnnnn había un bache de unos 15 cm de profundidad y lo pisé con la motocicleta. Volví a las 20 horas para hacer fotos y encontré que estaba siendo arreglado”.

En principio solicita una indemnización de 500 euros, cantidad que posteriormente concreta en 508,31 euros según la factura de reparación que presenta en fecha 29 de agosto de 2005.

Acompaña a su escrito fotografías de los daños y del bache tomadas a las 20 horas del 2 de agosto de 2005, cuando arreglaban el bache, y una declaración por escrito de D. sssss como testigo de los hechos.

Segundo.- Consta en el expediente el informe emitido por el Jefe de Servicio de Vialidad, en fecha 30 de septiembre de 2005, en el que se señala lo siguiente:

“1º La zona objeto de denuncia, al parecer, únicamente sirve de acceso al campo de golf de vvvvv, de propiedad privada.

»2º Se desconoce a quién y en qué circunstancias ha autorizado la construcción de dicho acceso.

»3º Con independencia de lo anterior ¿Quién tiene obligación contractual de mantener el acceso?

»De las fotos se observa que se están realizando trabajos de reparación que no son realizados por la empresa encargada de esas actividades en el Ayuntamiento de xxxxx.

»4º Debe recabarse informe del Servicio de Bienes y Contratación para que rectifique la propiedad y consecuentemente la obligación de mantenimiento de esa zona”.



Tercero.- Con fecha 2 de diciembre de 2005 la Jefe del Servicio de Contratación del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en el que indica que “de los datos obrantes en esta dependencia no hay constancia de que referido túnel sea de propiedad del Ayuntamiento de xxxxx.

»Es más, no se ha recibido tal obra, que por otra parte sólo sirve para dar paso a una finca privada y lo lógico es que se haya construido por los dueños de tales fincas”.

Cuarto.- Con fecha 30 de enero de 2006 la compañía aseguradora del Ayuntamiento de xxxxx –mmmmm– informa de que “el lugar donde ocurrieron los hechos no es de titularidad municipal por lo que se debe desestimar la misma”.

Quinto.- Con fecha 22 de marzo de 2006, el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en el que señala:

“A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente queda suficientemente acreditado que la vía en la que se encontraba el bache con el que el reclamante sufrió el accidente no es de titularidad municipal.

»Así las cosas, en cuanto que los daños reclamados no son imputables a servicio público municipal alguno, la conservación y mantenimiento de dicha calzada tampoco es competencia municipal, procede desestimar la reclamación”.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2006, notificado el 1 de abril, el Instructor del expediente concede trámite de audiencia al interesado, sin que conste que éste haya presentado alegaciones.

Séptimo.- Con fecha 25 de abril de 2006 la Secretaria de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula la propuesta de resolución de carácter desestimatorio, al no ser de titularidad municipal la calzada donde se produjo el accidente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ello sin perjuicio de la delegación de la competencia para resolver en otro órgano.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de



1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.



6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto



indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el presente caso, ha quedado acreditado de los diferentes informes técnicos obrantes en el expediente que la vía donde se produjo el accidente no es de titularidad municipal, lo que determina por sí sólo que los daños del citado accidente no puedan ser imputables en ningún caso a la Administración local a la que se dirige.

En este sentido la Jefe del Servicio de Contratación del Ayuntamiento de xxxxx hace constar, en su informe de 2 de diciembre de 2005, que “de los datos obrantes en esta dependencia no hay constancia de que referido túnel sea de propiedad del Ayuntamiento de xxxxx.

»Es más, no se ha recibido tal obra, que por otra parte sólo sirve para dar paso a una finca privada y lo lógico es que se haya construido por los dueños de tales fincas”.

Procede, en consecuencia, declarar la no existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal en el presente caso.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.